



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Informe Legal N° 396/2021

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N.º 337/2021

Letra: TCP-PR

Ushuaia, 6 de diciembre de 2021.

**SEÑORA COORDINADORA DE LA SECRETARIA LEGAL
DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al Registro del Tribunal de Cuentas caratulado: “S/ DENUNCIA FORMULADA POR D’ANNA A., MARCONCINI S. Y CORSINI J. - C/ RESOLUCIONES CPSP N.º 61/2021 Y N.º 84/2021”, a los efectos de tomar intervención sobre la presentación formulada por Ana María D’ANNA, Sergio MARCONCINI y José Luis CORSINI que obra a fojas 1/25.

I. ANTECEDENTES

En su escrito, los nombrados expresan que vienen a formular denuncia a los efectos de que este Organismo de Control, en el marco de las facultades establecidas en el Capítulo 8 de la Ley provincial N.º 50, efectúe observación contra las Resoluciones N.º 61/2021 y N.º 84/2021 emitidas por el Directorio de la Caja de Previsión Social de la provincia de Tierra del Fuego.

[Firma manuscrita]

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Ello, en función a que entienden que el Ente previsional con el dictado de los actos mencionados omitió la aplicación correspondiente a la escala funcionarios vinculados por el Decreto provincial N.º 1777/2012 de la remuneración del señor Gobernador.

Fundan su petición, en lo establecido por el artículo 1º de la Ley provincial N.º 855, los artículos 36 y 41 de la Ley provincial N.º 1333 y el carácter intangible de la remuneración del gobernador dispuesta por el artículo 42 de la última ley mencionada.

Además agregan que, en función de las normas mencionada precedentemente, es inoponible al haber legal referenciado cualquier decreto “*autolimitativo*” o “*suspensivo*”, solicitando se instruya al Ente previsional a su correcta aplicación desde el 1 de enero de 2018.

Para ello, citan los fallos del Superior Tribunal de Justicia en las causas “*Estabillo, José Arturo c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo*” (Expediente N.º 3933/2019) y “*Berrone, Raúl Horacio c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo (M-1210 - 1285)*” (Expediente N.º 4089/2019) ambos de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencias que fueron dictadas el 21 de abril de 2021 y el 20 de agosto de 2021, respectivamente; y lo dispuesto por el Señor Fiscal de Estado en su Dictamen F.E. N.º 10/2021.

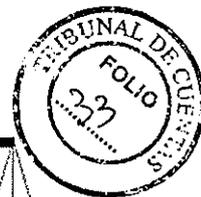
II. ANÁLISIS



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



En primer lugar, corresponde en esta etapa, encuadrar el procedimiento a seguir.

A tales efectos cabe señalar que el punto 1 del Anexo I, de la Resolución Plenaria N° 363/2015, dispone: *“Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría (conf. Art. 76 Ley 50), quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal, para que se expida mediante dictamen jurídico en el término de cinco (5) días, sobre la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento, qué incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto y la opinión jurídica sobre cualquier otro aspecto que resulte pertinente en esa instancia”*.

Por ello, entrado al análisis de la competencia de este Tribunal de Cuentas para entender los hechos denunciados, cabe poner de resalto que el artículo 1° de la Ley provincial N° 50 establece: *“El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades en tanto no establezcan un órgano específico en sus cartas orgánicas, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunas”*.

A

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Sucesivamente, el artículo 2º contempla entre sus funciones: “ (...) a) *ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieras patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior (...).*

e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia (...).”

Estableciendo la mentada norma, en relación a la responsabilidad de los funcionarios en su artículo 43 que: “*Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieran o tuvieran en custodia bienes públicos”.*

Asimismo, la Ley provincial N.º 1070 de creación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego en su artículo 16 establece que: “*El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control de la Caja mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá: a) fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera, la que será llevada conforme a las normas establecidas por la legislación vigente, en cuanto no fueren incompatibles con la naturaleza de los recursos que*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



administra; b) verificar el movimiento y gestión del patrimonio; y c) observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias; En caso de imposibilidad del organismo para ejercer el control indicado por causa que lo justifique, se podrá solicitar la auditoría a un ente estatal o particular”.

Entonces, en función a la normativa citada y los hechos denunciados que versan sobre actos emitidos por el Ente previsional, el Tribunal de Cuentas resulta competente.

Establecida la competencia, corresponde adentrarme al análisis de las presentes actuaciones, para determinar si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento.

Los denunciantes cuestionan las Resoluciones N.º 61/2021 y N.º 84/2021 emitidas por el Directorio de la Caja de Previsión Social de la provincia de Tierra del Fuego.

El primero de los mencionados actos que luce agregado a fojas 22/23, fue dictado el 15 de julio de 2021 y publicado en el Boletín Oficial N.º 4908 del 19 de julio de 2021, conforme la constancia de fojas 26.

A través del mismo se aprobó por su artículo 2º la grilla de escalafones vigentes para cada organismo y por el artículo 3º estableció que respecto a la actualización de las remuneraciones para la determinación del haber de los

(Handwritten mark)

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

futuros beneficiarios referenciados al Escalafón N.º 37 -Gobernador y Vice- se deberá utilizar la grilla correspondiente al Escalafón N.º 14 -Funcionarios- hasta el 31 de diciembre de 2017 y posteriormente el primero mencionado.

Los denunciantes cuestionan que la circunstancia de haber separado del escalafón funcionarios a los cargos de Gobernador y Vice, vulneran las normas regulatorias de la remuneración constitucional del Gobernador y desoyen sentencias firmes del Máximo Tribunal de la Provincia y lo dictaminado por el Fiscal de Estado en la denuncia del señor Baragiola.

Ahora bien, de los considerando del acto atacado, se desprende que el Directorio de la Caja tuvo en especial consideración la sentencia dictada en la causa “*Estabillo, José Arturo c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo*” (Expediente N.º 3933/2019) y que de la interpretación que realizaron sobre el mismo, motivó la creación de un nuevo escalafón con los cargos de Gobernador y Vice a partir del 1 de enero de 2018.

Además especifican que para el caso del agrupamiento 37 -Gobernador- se deberá utilizar la grilla escalafón 14 -Funcionarios- hasta el 31 de diciembre de 2017, según los parámetros esbozados en la resolución judicial mencionada.

Cabe destacar que para la fecha de dictado de acto bajo análisis -15 de julio de 2021- el Superior Tribunal de Justicia no había dictado aún la sentencia en la causa “*Berrone*” antes mencionada (20/08/2021).



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Como así también, que lo resuelto en el acto aquí analizado resulta ser una facultad propia de la Caja de Previsión Social de definir los Escalafones vigentes para cada Organismo empleador a los efectos de la determinación del haber inicial y la movilidad de los beneficiarios pasivos, ello conforme lo establecido en el Anexo I, acápite II “Coeficiente de Actualización Salarial” punto 1) del Decreto provincial N.º 1374/20.

Ahora bien, en principio no encuentro obstáculo normativo que amerite un reproche sobre el acto cuestionado, dado que la grilla aprobada sólo segmenta en escalafones a los beneficiarios pasivos a los que se le determinarán los coeficientes de actualización salarial para un mismo grupo, los que serán definidos por otro acto que establecerá los coeficientes de actualización salarial, de conformidad a lo establecido en el Anexo I, acápite II punto 2) del Decreto provincial N.º 1374/20.

Ahora, en cuanto al segundo de los actos cuestionados por los denunciantes -Resolución N.º 84/2021- que luce agregado a fojas 24/25, fue dictado por el Directorio de la Caja el 15 de octubre de 2021 y según averiguaciones realizadas a través de la página web del Boletín Oficial de la provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S., en apariencia, hasta el presente no ha sido publicado.

El mismo, en su artículo 1º aprueba en forma provisoria y de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Directorio N° 19/21, los Coeficientes de Actualización para los beneficiarios emparejados a los escalafones correspondientes, según su ANEXO I.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Así también, por el artículo 2º establece que los coeficientes aprobados en forma provisoria, deberán ser acumulados en la grilla de actualización salarial correspondiente a partir del mes anterior al de a variación salarial en actividad.

En esa línea, por el artículo 3º, también indica que una vez corroborado el total cumplimiento por parte del organismo empleador, de los parámetros establecidos en el Anexo I, artículo 1º, acápite II punto 3 b) del Decreto provincial N° 1374/20, se dará intervención a la Unidad de Auditoría Interna y ulteriormente al Tribunal de Cuentas de la Provincia, para luego aprobar los mismos con carácter definitivo, en caso de corresponder.

Para por último, en su artículo 5º ordenar a la Dirección General Previsional a que en forma posterior a la aprobación definitiva de los coeficientes en cuestión y a través de las áreas dependientes, aplique los mismos y de corresponder, realice los ajustes pertinentes en los haberes de los beneficiarios que sea necesario.

Aquí es preciso remarcar, que de los considerandos del acto no surge que el Directorio al momento de su dictado hayan tenido en cuenta los fallos del Superior Tribunal de Justicia en las causas “*Estabillo, José Arturo c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo*” (Expediente N.º 3933/2019) y “*Berrone, Raúl Horacio c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo (M-1210 - 1285)*” (Expediente N.º 4089/2019) ambos de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencias que fueron dictadas el 21 de abril de 2021 y el 20 de agosto de 2021, respectivamente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Asimismo se corrobora del cuadro del anexo del acto que el coeficiente “FUNCIONARIOS” y “GOBER Y VICE” no son coincidentes, dando en principio razón los denunciantes al no existir otro dato que avale o justifique dicha diferencia.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, también corresponde mencionar que **la Resolución de Directorio N.º 84/2021 aprueba coeficientes provisorios** en el marco del Decreto provincial N.º 1347/2020 reglamentario de la Ley provincial N.º 1285 que en su artículo 1º, acápite “Procedimiento para la determinación de la movilidad y actualización de remuneraciones para el cálculo del haber inicial” punto 3 y lo dispuesto en la Resolución de Directorio N.º 19/2021

Específicamente en los considerandos del acto cuestionado transcriben lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución de Directorio N.º 19/2021 que estableció que: “(...) *se aprobarán con carácter provisorio los coeficientes de actualización salarial informados por los entes empleadores que cumplan con lo normado en el Decreto PEP 1374/20 Anexo I artículo primero, acápite II punto 3 a) con intervención posterior por parte del Tribunal de Cuentas Provincial*”.

Así también, citan al artículo 2º de dicha Resolución en cuanto dispuso que: “(...) *en el plazo de 30 días hábiles de aprobada la presente, una vez corroborado por las áreas técnicas pertinentes el total cumplimiento por parte del organismo empleador de los parámetros establecidos en el punto Anexo I artículo primero, acápite II punto 3 b) del Decreto 1374/20; se dará intervención a la Unidad de Auditoría Interna de la CPSPTF y al Tribunal de*

Cuentas Provincial para luego aprobar los mismos con carácter definitivo, en caso de corresponder. Luego de dicha instancia, el Departamento Liquidación de Haberes procederá a realizar los ajustes pertinentes de corresponder”.

Dejando expresamente establecido que la Dirección General Previsional en forma posterior a la aprobación definitiva de los coeficientes en cuestión y a través de las áreas dependientes, deberá aplicar los mismos y **de corresponder, realizar los ajustes pertinentes en los haberes de los beneficiarios que sea necesario (artículo 5°)**, ello léase, dado el carácter provisorio de los coeficientes.

A tales efectos, el mismo acto indicó en su artículo 3° que una vez corroborado el total cumplimiento por parte del organismo empleador, de los parámetros establecidos en el Anexo I, artículo 1°, acápite II punto 3 b) del Decreto provincial N° 1374/20, se dará intervención a la Unidad de Auditoría Interna y ulteriormente al Tribunal de Cuentas de la Provincia, **para luego aprobar los mismos con carácter definitivo, en caso de corresponder.**

Entonces, atento la condición preventiva de los coeficientes aprobados por la Resolución de Directorio N.º 84/2021, sumado al momento de intervención de este Organismo de Control en el marco de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley provincial N.º 1070 y el Decreto provincial N.º 1374/2020 que aprueba la reglamentación de los artículos 46 y 46 bis de la Ley Provincial N° 561 modificado e incorporado respectivamente por la Ley Provincial N° 1285 y el artículo 4° bis de la Ley Provincial N° 711 incorporado por la Ley Provincial N° 744, resulta inconducente aperturar, por lo menos en esta instancia, una



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



investigación especial enmarcada en la Resolución Plenaria N.º 363/2015, distinto a los controles habituales y regulares que realiza este tribunal.

Ello, atento a que será en la oportunidad de intervención de este Organismo establecida por la reglamentación, el momento oportuno para compartir u observar los coeficientes que presente la Caja previsional para su aprobación definitiva.

CONCLUSIÓN

En definitiva, en esta instancia, en función a lo dispuesto por las Leyes provinciales N.º 50 y 1070; y los hechos denunciados que versan sobre actos emitidos por el Ente previsional, el Tribunal de Cuentas resulta competente para determinar si corresponde promover una investigación en el marco de la Resolución Plenaria N.º 363/2015.

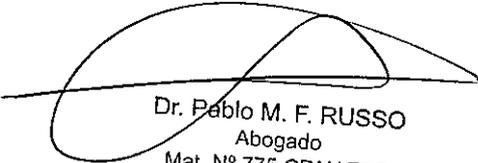
Sin perjuicio de ello, en caso de compartir el criterio aquí expuesto, sugiero no promover la apertura de una investigación en el marco de la Resolución Plenaria citada, fundado en:

1) que no encuentro obstáculo normativo que amerite un reproche sobre la Resolución de Directorio N.º 61/2021, dado que la grilla aprobada solo segmenta en escalafones a los beneficiarios pasivos a los que se le determinarán los coeficientes de actualización salarial para un mismo grupo, los que serán definidos en por otro acto que establecerá los coeficientes de actualización

salarial, de conformidad a lo establecido en el Anexo I, acápite II punto 2) del Decreto provincial N.º 1374/20.

2) a la condición preventiva de los coeficientes aprobados por la Resolución de Directorio N.º 84/2021, sumado al momento de intervención de este Organismo de Control en el marco de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley provincial N.º 1070 y el Decreto provincial N.º 1374/2020, oportunidad en la cual desde el Tribunal de Cuentas se prestará la conformidad o en su caso y de corresponder se observará los coeficientes por no ajustarse a la normativa y jurisprudencia vigente.

En mérito a las consideraciones vertidas, se eleva el presente para la prosecución del trámite.



Dr. Pablo M. F. RUSSO
Abogado
Mat. N° 775 CPAU TDF
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Nota Interna N.º 3087/2021

Letra: T.C.P. - C.L.

Cde. Expte. N.º 337/2021

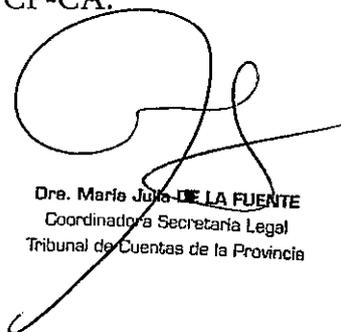
Letra: T.C.P.-P.R.

USHUAIA, 6 de diciembre de 2021

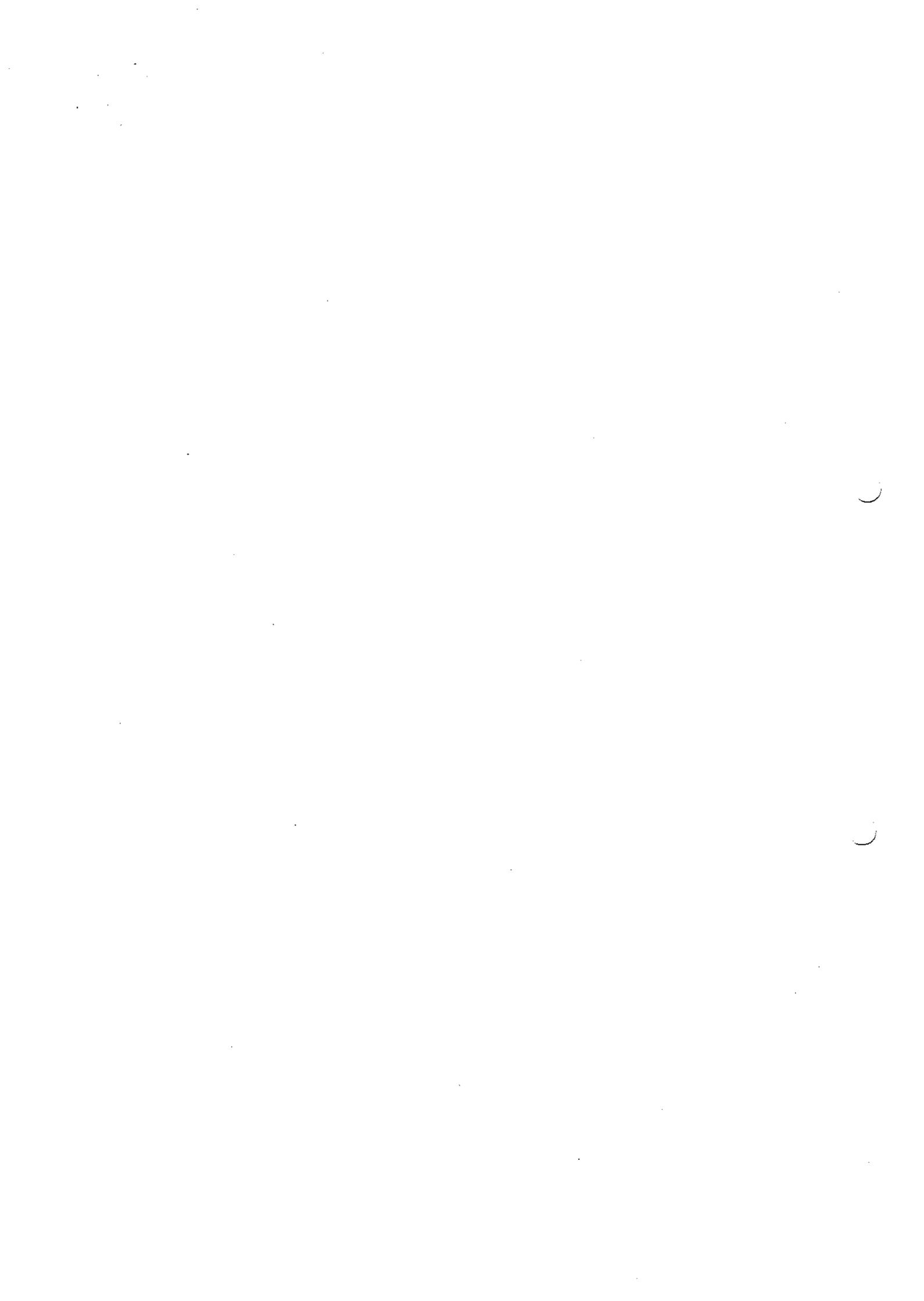
SR. VOCAL CONTADOR

C.P. HUGO SEBASTIÁN PANI.

Por medio del presente giro el expediente del corresponde, caratulado: **"S/DENUNCIA FORMULADA POR D'ANNA A., MARCONCINIO S. Y CORSINI J. C/ RESOLUCIONES CPSP N.º 61/2021 Y N.º 84/2021"** indicando que comparto los términos vertidos por la Dr. Pablo RUSSO en su Informe Legal N° 396/2021 Letra: TCP-CA.



Dra. María Julia DE LA FUENTE
Coordinadora Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia





Provincia de Tierra del Fuego. Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROYECTO

USHUAIA,

VISTO: el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P.-PR. N° 337 del año 2021 caratulado: “DENUNCIA FORMULADA POR D’ANNA A., MARCONCINI S. Y CORSINI J. -C/ RESOLUCIONES CPSP N.º 61/2021 Y N.º 84/2021”, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la presentación realizada por la señora Ana María D’ANNA y los señores Sergio MARCONCINI y José Luis CORSINI registrada por este Organismo de Control bajo el N° 10158/21.

Que en su escrito, los nombrados expresan que vienen a formular denuncia a los efectos de que este Organismo de Control, en el marco de las facultades establecidas en el Capítulo 8 de la Ley provincial N.º 50, efectúe observación contra las Resoluciones N.º 61/2021 y N.º 84/2021 emitidas por el Directorio de la Caja de Previsión Social de la provincia de Tierra del Fuego.

Que, ellos entienden que el Ente previsional con el dictado de los actos mencionados omitió la aplicación correspondiente a la escala funcionarios vinculados por el Decreto provincial N.º 1777/2012 de la remuneración del señor Gobernador.

Que fundan su petición, en lo establecido por el artículo 1º de la Ley provincial N.º 855, los artículos 36 y 41 de la Ley provincial N.º 1333 y el carácter intangible de la remuneración del gobernador dispuesta por el artículo 42 de la última ley mencionada.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Que además agregan que, en función de las normas mencionada precedentemente, es inoponible al haber legal referenciado cualquier decreto “autolimitativo” o “suspensivo”, solicitando se instruya al Ente previsional a su correcta aplicación desde el 1 de enero de 2018.

Que para ello, citan los fallos del Superior Tribunal de Justicia en las causas “Estabillo, José Arturo c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo” (Expediente N.º 3933/2019) y “Berrone, Raúl Horacio c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo (M-1210 - 1285)” (Expediente N.º 4089/2019) ambos de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencias que fueron dictadas el 21 de abril de 2021 y el 20 de agosto de 2021, respectivamente; y lo dispuesto por el Señor Fiscal de Estado en su Dictamen F.E. N.º 10/2021.

Que posteriormente se emite el Informe Legal N.º 396/2021 Letra: TCP-CA suscripto por el Dr. Pablo M. F. RUSSO, en el que luego de un repaso de los antecedentes, documentación obrantes y un pormenorizado análisis de las actuaciones, concluyó que: “En definitiva, en esta instancia, en función a lo dispuesto por las Leyes provinciales N.º 50 y 1070; y los hechos denunciados que versan sobre actos emitidos por el Ente previsional, el Tribunal de Cuentas resulta competente para determinar si corresponde promover una investigación en el marco de la Resolución Plenaria N.º 363/2015.

Sin perjuicio de ello, en caso de compartir el criterio aquí expuesto, sugiero no promover la apertura de una investigación en el marco de la Resolución Plenaria citada, fundado en:

1) que no encuentro obstáculo normativo que amerite un reproche sobre la Resolución de Directorio N.º 61/2021, dado que la grilla aprobada solo segmenta en escalafones a los beneficiarios pasivos a los que se le determinarán los coeficientes de actualización salarial para un mismo grupo, los que serán definidos en por otro acto que establecerá los coeficientes de actualización



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



salarial, de conformidad a lo establecido en el Anexo I, acápite II punto 2) del Decreto provincial N.º 1374/20.

2) la condición preventiva de los coeficientes aprobados por la Resolución de Directorio N.º 84/2021, sumado al momento de intervención de este Organismo de Control en el marco de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley provincial N.º 1070 y el Decreto provincial N.º 1374/2020, oportunidad en la cual desde el Tribunal de Cuentas se prestará la conformidad o en su caso y de corresponder se observará los coeficientes por no ajustarse a la normativa y jurisprudencia vigente”.

Que luego mediante Nota Interna N.º /2021 Letra: TCP – C.L. la Coordinadora de la Secretaría Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE compartió el dictamen precedente.

Que analizadas las actuaciones, la Vocalía de Auditoría aprueba y hace propios los términos del Informe Legal mencionado y de la Nota Interna N.º /2021 Letra; TCP-C.L.

Que en virtud de lo expuesto, se procede a desestimar la presente denuncia conforme lo analizado por el letrado interviniente.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por el punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 363/2015 y el artículo 76 de la Ley provincial N.º 50 y sus modificatorias.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 396/2021 Letra: TCP - CA y de la Nota Interna N° 3087/2021 Letra: TCP — C.L., los que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Desestimar la denuncia presentada por la señora Ana María D'ANA y los señores Sergio MARCONCINI y José Luis CORSINI, registrada por este Organismo de Control bajo Nota N° 10158/21. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a la Coordinadora Legal de la Secretaría Legal, Dra. María Julia De LA FUENTE con remisión de las actuaciones del Visto para que se proceda a su archivo, y por su intermedio al letrado dictaminante.

ARTÍCULO 4º.- Notificar a la señora Ana María D'ANA y los señores Sergio MARCONCINI y José Luis CORSINI, con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 396/2021, Letra: TCP -CA.

ARTÍCULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N.º _____/2021 – V.A.